

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 110014003082-2019-02251-00

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE ALEXANDRA MARIA
GONZALEZ VALENCIA EN CONTRA DE PAOLA ANDREA QUIROZ
VICTORINO, DEISY ANDREA RODRÍGUEZ SALAMANCA Y MARÍA
CAROLINA MARTÍNEZ CAMELO**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La señora Alexandra María González Valencia a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de los señores Paola Andrea Quiroz Victorino, Deisy Andrea Rodríguez Salamanca y María Carolina Martínez Camelo con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

i). Por la suma de \$1'000.000m/cte., correspondiente capital contenido en la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo.

ii). Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia

Financiera desde el 31 de julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

II. TRÁMITE

2.1. Se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados, el cual fue notificado a las demandadas Paola Andrea Quiroz Victorino y María Carolina Martínez Camelo, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término traslado, guardaron silencio.

La demandada Deisy Andrea Rodríguez Salamanca se notificó personalmente el día 1° de octubre de 2021, quien a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito:

i) “Nulidad absoluta de la obligación”, “no haber sido el demandado quien suscribió el documento” y “alteración del texto del título”, aduciendo que no suscribió en calidad de deudora el título-valor, aportado con la demanda y que, la firma impuesta en la letra de cambio no corresponde a su rúbrica, por lo cual, el documento fue alterado, allegando como prueba copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

ii) “Excepción Genérica”, alegando que se debe declarar probado todo hecho que este demostrado y a través del cual se enervan las pretensiones de la demanda en la sentencia conforme lo establece el artículo 282 del C.G.P.

2.2. De las excepciones de mérito propuestas se otorgó traslado a la demanda, quien guardó silencio.

2.3. Por auto del 13 de marzo de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes, teniéndose en cuenta únicamente

las documentales aportadas por ser legales y procedentes, posteriormente por auto de 23 de junio de 2023 se decretó prueba pericial de oficio a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, se ordenó a la señora Deisy Andrea Rodríguez que de conformidad con lo previsto en los artículos 226, 227, 228 y 269 del C.G.P., a través de una institución o profesional especializado -perito experto en grafología-, estableciera mediante DICTAMEN PERICIAL si la firma impuesta en la LETRA DE CAMBIO aportada como base del recaudo, es contemporánea y/o correspondiente con la firma de la deudora Deisy Andrea Rodríguez, para lo cual, se le otorgó término de veinte (20) días, prueba que no fue allegada por la demandada dentro del término otorgado por el Juzgado, situación que, originó el ingreso del expediente al Despacho para proferir sentencia con las consecuencias procesales frente a su renuencia.

A su vez, en esa oportunidad se ordenó oficiar a la Fiscalía general de la Nación indicará el estado actual de la noticia criminal radicada con el No. 110016000018202154639 instaurada por la señora Deisy Andrea Rodríguez C.C. 52974240, en contra de la señora Paola Andrea Quiroz Victorino, no obstante, a esta fecha no se recibió ninguna comunicación por parte del Ente Investigador.

2.7. Tramitado entonces el proceso en cada una de sus etapas propias y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda afectar lo actuado, y estando cumplidos los presupuestos procesales que son requisitos necesarios, es del caso proferir sentencia en los términos del numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la letra de cambio presentada con la demanda.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque, por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera que, la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo, satisface las exigencias de orden formal establecidas para dichos documentos en la ley mercantil (621 y 673 del Có. De Comercio) concomitante con el artículo 422 del C.G.P., para ser considerado como título-valor, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. La señora Deisy Andrea Rodríguez se opuso a las pretensiones planteando las excepciones denominadas: **“Nulidad absoluta de la obligación”, “no haber sido el demandado quien suscribió el documento”** y **“alteración del texto del título”**, las cuales se soportaron en que, ella no suscribió el título-valor aportado como base de recaudo y por lo tanto, el documento se encuentra alterado, medios de defensa que serán resueltos de manera conjunta, porque, se encuentran soportado en el mismo fundamento de hecho.

Aclarado lo anterior, en principio, se ha de tener en cuenta que, la regulación del proceso civil está estructurada con base en el principio de la contradicción y defensa, conforme al cual, corresponde al demandado hacer resistencia a las pretensiones del actor. Esa oposición bien puede consistir en la negación de los fundamentos de hecho o de derecho o en la alegación de hechos nuevos (impeditivos o extintivos) y que en estricto derecho constituyen el verdadero derecho de defensa.

Así pues, la excepción se concibió por el Legislador, como manera especial de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, la cual se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el demandante, o afirmar que se extinguió, o que deben aplazarse sus efectos, mediante la afirmación de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante; no obstante, para que una excepción de mérito o perentoria sea tenida en cuenta por el Juzgador, se requiere no sólo enunciarla y alegar los hechos en que se estructura, sino demostrarla, dado que en derecho es postulado universal que, en principio, las partes deben respaldar sus manifestaciones.

Así mismo, es oportuno recordar que en el tema de la carga de prueba, conforme lo tiene enseñado la doctrina y la jurisprudencia, corre por cuenta de las partes probar los supuestos de hecho y derecho en que edifica sus pretensiones, para la parte actora, y sus excepciones para la demandada (Art.167 C.G del P).

3.3.2. De cara entonces a los medios de defensa planteados, los cuales se fundamentan en que la demandada Deisy Andrea Rodríguez afirmó no haber suscrito la letra de cambio, tenemos que la deudora tácitamente planteó una “*tacha de falsedad*”, quien, con el fin de probar su aseveración, allegó copia de su cédula de ciudadanía y de la denuncia formulada ante la Fiscalía por falsedad.

3.3.3. En el plenario se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) Una (1) letra de cambio que se esgrimió como título valor a favor de la señora María Alexandra Rodríguez Salamanca, el cual aparece firmado y aceptado por los señores Paola Andrea Quiroz Victorino, Deisy Andrea Rodríguez Salamanca y María Carolina Martínez Camelo en su calidad de deudores.

En este sentido y si bien es cierto que la deudora, Deisy Andrea Rodríguez Salamanca al formular sus mecanismos de defensa, **tachó de falsa la letra de cambio**, aduciendo que la firma allí impuesta no correspondía a su rúbrica, su proceder únicamente se limitó a realizar esa afirmación.

b) En el aspecto probatorio, tenemos que con el fin de esclarecer este asunto, por auto de 23 de junio de 2023 se decretó como prueba de oficio una experticia a cargo de la parte demandada, para que de conformidad con lo previsto en los artículos 226, 227, 228 y 269 del C.G.P., a través de una institución o profesional especializado -perito experto en grafología-, estableciera mediante dictamen pericial si la firma impuesta en la letra de cambio, aportada como base del recaudo, es contemporánea y/o correspondiente con la firma de la deudora Deisy Andrea Rodríguez, para lo cual, se le otorgó término de veinte (20) días.

Sin embargo, dicha prueba pericial no fue aportada al expediente dentro del término concedido por el Juzgado, a pesar de que, el documento objeto de debate en este asunto, se encontró a su disposición en la Secretaría del Juzgado para la realización del dictamen, quien además tampoco acreditó el pago de la expensas ordenadas en dicho proveído para la reproducción del documento tachado de falso, por lo cual, su renuencia que conllevó a la imposibilidad del recaudo de la prueba, será apreciada como un indicio grave en su contra, conforme lo establece el artículo 242 del C.G.P., concordante con el artículo 169 ib.

c) Copia de la noticia criminal radicada con el No. 110016000018202154639 e instaurada por la señora Deisy Andrea Rodríguez C.C. 52974240 en contra de la señora Paola Andrea Quiroz Victorino C.C. 52284161 por el delito de falsedad personal, sin embargo, no se aportó ningún otro documento relacionado con esa actuación judicial y que permitiera por parte del Juzgado, establecer el trámite adelantado o los resultados de la misma.

d) A su vez, como prueba de oficio se ordenó oficiar a la Fiscalía general de la Nación para que indicará el estado actual de la noticia criminal radicada con el No. 110016000018202154639, comunicación que fue diligenciada por la Secretaría del Despacho el día 29 de junio de 2023, sin embargo, a esta fecha no recibió ninguna comunicación por parte del Ente Investigador.

e) Además tampoco incorporó material probatorio coetáneo para la época de suscripción del título-valor, suscritos por la demandada Deisy Andrea Rodríguez en original y que permitiera comprobar la identidad de la letra de cambio que se allegó, pues la copia de su cedula de ciudadanía no es el documento idóneo para tal fin.

3.3.4. De los anteriores medios de prueba e indicios, no se puede colegir que la firma impuesta en la letra de cambio no corresponde a la de la demandada Deisy Andrea Rodríguez, lo anterior, por el desinterés que presentó la deudora en colaborar con la administración de justicia como era su deber y poder así probar los supuestos de hecho y derecho en que se edificó su medio exceptivo, a pesar de las pruebas de oficio que fueron decretadas por el Despacho.

Ahora bien, si la demandada pretendía a través de los medios de defensa controvertir la autenticidad del título-valor, frente a su firma, debió cumplir con la carga de desvirtuarla, es decir, demostrar y/o probar que, no suscribió como deudora la letra de cambio allegada, no obstante, dichos supuestos de hecho, no se probaron en este caso en particular, por lo cual, atendiendo que la obligación aquí ejecutada deriva su eficacia de la literalidad y de la firma que fue impuesta por los demandados en el documento que se anexó, la firma allí impuesta se presume auténtica y correspondiente a la demandada por expresa remisión del artículo 793 del C. de Comercio. En consecuencia, no es posible acoger las defensas planteadas por la demandada.

3.3.5. Finalmente, en lo que refiere a la excepción genérica y toda vez que en este asunto, no se probó ningún hecho que configure su declaración, por sustracción de materia, no se realizará pronunciamiento alguno al respecto (C.G.P. art. 282).

En conclusión, y como quiera para el presente asunto no probaron los supuestos fácticos sobre los cuales se soportaron las excepciones de mérito propuestas por la demandada Deisy Andrea Rodríguez Salamanca, no queda otra alternativa que declararlas infundadas y no probadas, y en consecuencia, se continuará la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS E INFUNDADAS las excepciones de mérito planteadas por la demandada Deisy Andrea Rodríguez Salamanca y denominadas “**Nulidad absoluta de la obligación**”, “**no haber sido el demandado quien suscribió el documento**”, “**alteración del texto del título**”, y “**genérica**”, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto.

TERCERO: DECRETAR el **AVALUO y REMATE** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

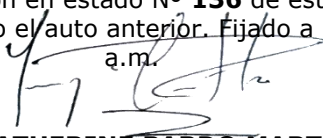
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora, para lo cual se deberá **INCLUIR** como agencias en derecho la suma de \$70.000,00 M/cte. Líquidense en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el seis (6) de diciembre de 2023
Por anotación en estado N° **136** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e84697507beaf47a6ad0dc5a489647b7a55c0f23ae79189ec160bb90a96edb6**

Documento generado en 05/12/2023 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>